En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0092-21** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de [redacted] se dicta la presente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0172/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección al **PROPIETARIO, ESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO EN** [redacted]

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/096/092/2C.27.5/1A/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno,** en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se ingresó en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito signado por el C. [redacted], mediante el cual hace diversas manifestaciones que son valorados en su oportunidad.

CUARTO.- En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió el acuerdo número 154/2021 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de **C** [redacted], en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

> Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado a los interesados en fechas quince y veintidós de octubre de dos mil veintiuno; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos.

QUINTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 2 de mayo de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [redacted] que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en el artículo PRIMERO inciso b) y numeral 30 del mismo artículo y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> "Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.
> Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.
> Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...
> [...]
> **VIII.** PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos

marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones IX, X y X.

En efecto, las fracciones IX, X y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> ***{...}***
> **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
>
> **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
>
> ***XI.*** *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

En relación con dicho numeral, el artículo 5 incisos Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

> ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
> ***{...}***
> **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en

general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:
a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:
I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
{...}
S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

(...)

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

> **Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

> [...]
> X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
> [...]
> XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFPA/37.3/2C.27.5/0172/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/096/092/2C.27.5/IA/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> "***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/096/092/2C.27.5/IA/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno,** al constituir éste un documento público y teniéndose en este apartado por reproducidos como si a la letra se insertaren, de acuerdo con el principio de economía previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es momento de realizar el análisis de lo circunstanciado.

Del acta de inspección se desprende que la visita se efectuó **EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS** [redacted] **Y MUNICIPIO** [redacted] **, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**; atendiendo la visita el C. [redacted], misma persona que señaló como responsable de la edificación al [redacted] y recibió un ejemplar de la orden de inspección y designó como testigos de asistencia al [redacted]

En el acta de inspección, se hace constar que se observó un predio que por su ubicación y disposición se encuentra inmerso dentro de un ecosistema costero, ocupando una superficie de 230 metros cuadrados. En este terreno se ha realizado la remoción total de la vegetación natural, con la finalidad de ocupar el sitio. Al momento de la inspección se observa dentro del predio la existencia de una obra de construcción, con un avance de 90% en desarrollo. Esta obra se trata de un edificio de tres plantas de altura y un área de escaleras contiguas, ocupando un área de 110 metros cuadrados; es el caso que se desconoce la fecha de inicio de obra pero a dicho del inspeccionado debería culminar en el mes de octubre del presente año.

Los inspectores federales señalan que hubo remoción total de la vegetación natural en área de distribución de la especie de la familia arecaceae: Pseudophoenix sargentii y también hubo remoción parcial de la vegetación natural en área de distribución natural de la especie de

la familia arecaceae: Thrinax radiata.

Se tiene como responsables al [redacted] y al ahora compareciente [redacted] Díaz; siendo el ecosistema dañado el ecosistema costero (vegetación característica de dunas costeras). Y las actividades se realizan dentro del polígono general del Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [redacted] (zona de amortiguamiento). Esta ecozona se trata de un humedal, reconocido por la convención RAMSAR designada como sitio RAMSAR en fecha 04-07-7986.

El sitio inspeccionado se trata de un lugar donde se ha afectado daño directo a especies de vegetación característica de duna costera terciarias, afectado por medio de eliminación de la cubierta vegetal natural, se observa –(ocupación, fragmentación y perturbación del hábitat)- acciones que provocan y generan riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales. Tales acciones y la continuidad de las mismas se provocaría una afectación mayor a los servicios ambientales que el ecosistema presta al ambiente, tales como el funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión del agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintético árboles (hojas), le generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintético, la modificación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es la barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

Al momento de la visita el predio sujeto a inspección no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso el aviso entregado a dicha Secretaría, o bien la Exención de la presentación de la Manifestación de impacto ambiental para la realización de las obras o actividades anteriormente mencionadas.

Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya

realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra las fracciones IX, X y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> ***{...}***
> **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
>
> **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
>
> ***XI.*** *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

En relación con dicho numeral, el artículo 5 incisos Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

> ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
> ***{...}***
> **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:
> **a)** Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
> **b)** Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
> **c)** La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.
> R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:
> I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
> .....
>
> *S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:*
>
> *Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:*
>
> *a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas*

en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

(...)

En vista de lo anterior, se aprecia en el caso que nos ocupa es una obra (construcción) o actividad dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Lagartos; asimismo dicha obra (construcción) se trata de un desarrollo inmobiliario tipo condominio (seis cuartos), de tres plantas y áreas de escaleras contigua y que necesariamente involucra obras civiles; siendo indudablemente un ecosistema de humedal costero el afectado; y siendo que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción mencionada, lo que actualiza los supuestos normativos previstos en el artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citados; en relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q), R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, anteriormente transcritos.

En consecuencia, también se actualiza la obligación de haber sometido previamente a evaluación de impacto ambiental las obras de construcción detectadas durante la visita de inspección, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras.

De acuerdo a lo anterior, la parte inspeccionada no acreditó haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, las consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO,** el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las obras que se construyeron cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de duna costera en el sitio y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservada la duna costera o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables.**

Obras como la inspeccionada, que se llevaron a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

Los sistemas de dunas costeras tienen una alta variabilidad topográfica y una serie compleja de gradientes ambientales inter-relacionados que conforman diferentes hábitats para una gran cantidad de especies. La flora de duna costera está conformada por un conjunto de especies que solamente se distribuyen en las costas.

Las dunas costeras se visualizan como una comunidad sencilla, sin embargo, presentan una gran complejidad debido a su alta heterogeneidad tanto espacial como temporal. Esta riqueza y diversidad deriva de la complejidad que subyace a los patrones y procesos abióticos. Las dunas costeras conforman una combinación entre la belleza escénica y la riqueza de la vida vegetal y animal, que son de gran importancia para la recreación, la protección de las costas contra mareas altas y huracanes, la conservación de la naturaleza, la obtención de agua potable, entre otros.

Las costas constituyen la frontera donde se sobreponen e interactúan los sistemas terrestres y los marinos, conforman una zona de transición donde los factores paleoecológicos, geológicos y biológicos son únicos. La propia individualización y el funcionamiento de estos dos grandes conjuntos de sistemas se ven afectados por lo que sucede en ambos lados.

La pérdida de la vegetación del ecosistema costero dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas ha sido causa de la pérdida de diversas especies, siendo las especies endémicas las más afectadas. Considerando esta situación, podemos afirmar que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran biodiversidad que contienen sino que además la conservación de esos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras o endémicas que son exclusivas de los ambientes costeros de México

Resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevaron a cabo labores de construcción sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso Q) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé tres supuestos de excepción, sin embargo, ninguno de ellos se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del inspeccionado, ya que:

El inciso a) se refiere, como su simple lectura lo indica, a actividades de siembra o reforestación con flora nativa del ecosistema presente en el sitio en donde se realicen, teniendo como fin el proteger, embellecer o dar ornato. En el caso que nos ocupa, no se realiza esta actividad sino que se trata de un desarrollo inmobiliario tipo condominios, con área de escaleras

contigua, llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero el cual está construido en un 90%, dicha construcción es de tres plantas y 110 metros cuadrados. programada para su conclusión a dicho del inspeccionado para el mes de octubre de dos mil veintiuno .

El inciso b) se refiere, como su simple lectura lo indica, a actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, siendo que precisamente las obras detectadas incluyen obras civiles por cuanto se construye un desarrollo inmobiliario tipo condominio de tres platas, con área de escaleras contigua, llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero (Área Natural Protegida [redacted]) el cual cuenta con las obras civiles para su construcción puesto que está hecho de materiales de construcción (concreto, blocks, cemento, piedras, polvo, armex, varillas de acero, lozas etc.) bajo la categoría de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales bajo la categoría de obras civiles que sirven para construir un desarrollo inmobiliario tipo condominio de tres plantas con área de escalera contigua.

El inciso c) se refiere, a la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. De la simple lectura de dicho supuesto normativo, resulta evidente que para que se actualice se requiere de dos condiciones.

a) Que el inmueble que se pretenda construir se trate de una vivienda unifamiliar, y
b) Que se encuentre destinada a algún integrante de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

En el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguna de las dos condiciones ya citadas en razón de que en el sitio inspeccionado las obras detectadas se trata de un desarrollo inmobiliario tipo condominio con un área de escaleras contigua, de tres plantas, llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero y que a su vez se tratan de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales por cuanto incluyen obras civiles para la construcción de dicho desarrollo inmobiliario tipo condominio de tres plantas con área de escaleras contigua, y que a todas luces resulta que por sus características y dimensiones no se trata de una vivienda de interés social, y no es de algún integrante de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, puesto que el área que ocupa el proyecto no es para viviendas unifamiliar para algún miembro de la comunidad asentado en el ecosistema costero; asimismo no escapa al estudio de esta autoridad que el compareciente [redacted] como responsable de la construcción del desarrollo inmobiliario tienen su domicilio según datos de su credencial para votar con fotografía expedida por el INE en calle [redacted] número [redacted] con clave de elector [redacted]

Que la explicación que inmediatamente antecede es en el mismo sentido para el análisis que hace esta autoridad ambiental en el referido inciso R) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que también prevé como supuesto de excepción, la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y que como se dijo anteriormente no se actualiza tal excepción puesto que las obras y actividades detectadas corresponden a desarrollo inmobiliario tipo condominios de tres plantas (seis cuartos) y área de escaleras contigua, llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero y que a su vez se tratan de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales por cuanto incluyen obras civiles para la construcción de dicho desarrollo inmobiliario tipo condominios, el cual cuenta con las obras civiles para su construcción puesto que está hecho de materiales de construcción

(concreto, blocks, cemento, piedras, polvo, armex, varillas de acero, lozas etc.), y que por sus características y dimensiones no se trata de una vivienda de interés social, y se dice que el responsables de la construcción del desarrollo inmobiliario [redacted] tienen su domicilio según datos de su credencial para votar con fotografía expedida por el INE en calle [redacted] con clave de elector [redacted] por lo que no es una para algún integrante de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, puesto que el área que ocupa el proyecto no es para vivienda unifamiliar.

Asimismo no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso S) incisos a), b), c) y d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé supuestos de excepción, sin embargo, ninguno de ellos se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio de quien resulte responsable por dichas actividades, ya que:

esto se determina de acuerdo a las características de las actividades que se están llevando a cabo, en el sitio inspeccionado, ya que está dentro del área natural protegida reserva de la Biosfera Ría Lagartos, asimismo no se detectan actividades de autoconsumo o para uso doméstico y dicho sitio no comprende terrenos agrícolas o ganaderos; además que las actividades detectadas no son para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas; y tampoco existen evidencias de que haya Planes de Desarrollo Urbano para llevar a cabo obras de infraestructura para viviendas; puesto que lo que se detectó es un desarrollo inmobiliario tipo condominios de tres plantas (seis cuartos) con área de escaleras contigua, llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero (concreto, blocks, cemento, piedras, polvo, armex, varillas de acero, lozas etc.). Que a la fecha de la diligencia de inspección la persona que atendió la visita señaló que desconoce la fecha de inicio de las obras, sin embargo señala que el nivel de avance de las obras es de 90% que debería culminar en el mes de octubre de dos mil veintiuno; siendo que para las actividades detectadas se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental por tratarse de una construcción o desarrollo inmobiliario tipo condominios que afecta al ecosistema costero y de humedal costero y que además están en área natural protegida reserva de la Biosfera Ría Lagartos.

Existe daño y/o fragmentación al ecosistema y hábitat costero existente en el predio inspeccionado, teniéndose elementos para determinar lo anterior que se ha realizado y desarrollado obras y actividades ya citadas para la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominios; y que estas se realizan sin considerar y aplicar los criterios y especificaciones que la autoridad normativa considera para prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta actividad, consistente en construcciones de obras en humedal costero de manglar, relleno de humedal por nivelación del terreno y fecalismo al aire libre durante la construcción, de esta manera por actividades antropogénicas provocan cambios en el medio generando contaminación de los ecosistemas marino terrestres por la adición de desechos produciendo una modificación de la calidad del agua y del entorno ecológico, afectando así a los varios procesos químicos, físicos y biológicos y por consiguiente directamente a todos los organismos que habitan en él, así como la fragmentación del hábitat de organismos tanto terrestres como acuáticos; tales hechos sin el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental en donde se prevean y mitiguen los impacto ambientales que las obras ocasionan al ecosistema, en áreas naturales protegidas.

Al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio que incluyen obras civiles en ecosistema de costero y humedal costero, en área natural protegida, ocasionó que no se pudiera saber de qué manera mitigar o evitar el daño al entorno ecológico que causó por realización de

los mismos, puesto que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia una vez que es evaluada la zona en que se realizarían actividades de construcción, el tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas evitando o reduciendo al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

De igual forma es preciso mencionar que la autorización una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS,** las cuales quedan inoperantes cuando el particular, realiza acciones que sean contrarias a lo establecido por la legislación ambiental.

No está demás señalar lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, en el cual se mencionan los casos en los que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas costeros, mismo que se transcribe de manera literal a continuación:

> *"**Artículo 51.-** La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.*
>
> *Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:*
>
> ...
>
> ***II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.***
>
> ..."

Con todo lo anterior, podemos afirmar que la conservación de los ecosistemas costeros no sólo es importante por la gran diversidad que contienen, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no pudo llevarse a cabo ya que no se presentó una autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente previo estudio realizado a la Manifestación del Impacto Ambiental correspondiente.

Que los hechos narrados con anterioridad constituyen daños al ambiente, al ecosistema costero y de humedal costero en un área natural protegida Reserva de la Biosfera [redacted] así como la afectación o contaminación por el relleno del sitio y realizar obras civiles o construcciones en esos sitios, siendo que de las visitas realizadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se constata que no se cuenta con la autorización que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los hechos narrados. Sin lugar a duda el daño al ambiente es violatorio de los mandatos legales como lo es el artículo 4° constitucional, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia del Impacto Ambiental, La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; y como se ha dicho tales hechos constituyen un daño al ambiente, por lo que sin duda alguna se ha cambiado EL ESTADO BASE en que se encontraba el ecosistema de humedal costero así como la modificación de los elementos, recursos naturales, como suelo, vegetación y cuerpos de agua (cimentaciones a flor de

agua o próximos al manto freático), y por ende se han perdido los servicios ambientales que dicho sitos de ecosistema o hábitat prestaba, esto con motivo del DAÑO AL AMBIENTE sufrido. Sirva de apoyo lo mencionado en el artículo 2 fracciones III, VIII y XVI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

> ***Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:***
>
> ....
>
> ***III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;***
>
> ....
>
> ***VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;***
>
> ....
>
> ***XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.***
>
> .....

Ahora bien de los argumentos lógico- jurídicos planteados en el presente considerando, y una vez dejado claro que se debió obtener su autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a realizar las obras detectadas, observado durante la visita de inspección; y siendo que dichas actividades ocasionan daño o deterioro grave a los recursos naturales, provocando una fragmentación del ecosistema de humedal costero presente en el sitio, máxime que se trata de ecosistemas en un área natural protegida.

En consecuencia conviene precisar que en el presente caso se configura una conducta ilícita, toda vez, que se está llevando a cabo un desarrollo inmobiliario tipo condominio de tres platas con área de escaleras contigua (seis cuartos), cuyas obras civiles afectan ecosistemas de humedal costeros en el área natural protegida el cual fue rellenado y se han introducido materiales ajenos (cemento, cal, materiales pétreos, sumideros o fosa séptica con la que cuentan los edificios) en todo el terreno, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad competente, ocasionando UN DAÑO AL AMBIENTE Y UN DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, en el presente caso daños al suelo natural y fragmentación de hábitat de especies de flora y fauna silvestre, lo que representa daños directos al recurso suelo, pérdida de la cobertura vegetal, mismos que conforman el ecosistema costero; siendo que dicha conducta resulta violatoria de lo establecido en el numeral 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Luego entonces al llevarse a cabo labores antes descritas, se hizo sin contar con la autorización mencionada y no se consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas actividades sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo

dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó al dañarse los recursos naturales como lo son el suelo, agua y vegetación del cual está conformado el ecosistema de humedal costero, el cual a su vez se encuentra en el Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera "Ria Lagartos".

Lo anterior da lugar a ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores federales al momento de la visita de inspección y llamar a procedimiento administrativo a los responsables de la construcción del desarrollo inmobiliario detectado.

CUARTO.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se ingresó en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito signado por el C. [redacted], mediante el cual hace diversas manifestaciones que son valorados de la siguiente manera:

De la lectura del escrito de cuenta, el compareciente dice allanarse al presente procedimiento administrativo y que se le emita lo más pronto posible la resolución definitiva; asimismo señala que está de acuerdo con lo manifestado en el acta de inspección.

Que las declaraciones del compareciente, dejan en evidencia que carece de la autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitada por los inspectores federales al momento de la visita de inspección por la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio de tres plantas a que se refiere el acta de inspección de la cual dice estar conforme con lo manifestado en ella.

No obstante lo anterior, se advierte que el interesado tiene a su favor los términos y plazos de ley para aportar pruebas en su defensa, es por ello que en el procedimiento administrativo se le conceden dichos términos debido a que no son renunciables sus derechos de aportar pruebas de acuerdo a lo siguiente:

> **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**
> ***ARTICULO 85.-*** *Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.*
>
> **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**
> ***Artículo 58.-*** *Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.*

Entonces resulta que el término o plazo de pruebas y alegatos son irrenunciables; asimismo el procedimiento emana de leyes de orden e interés público y por este motivo también se dice que se deben respetar en favor del gobernado los términos o plazos de ley, por ser derechos irrenunciables.

Una vez fenecidos los términos y plazos de ley, entonces se emitirá la resolución correspondiente, tomando en cuenta los documentos que obran en autos así como las declaraciones del interesado.

QUINTO.- Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte del inspeccionado debido a que al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras de construcción detectadas, en el sitio inspeccionado, que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección

motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables a la parte inspeccionada; y es por ello que en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, esta Autoridad emitió el acuerdo número 154/2021 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del **C.** [redacted] en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:

> Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q), R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; por obras civiles para la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio que ocupa una superficie de 110 metros cuadrados, de tres plantas con área de escaleras contigua (seis cuartos), llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero, Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [redacted] con nivel de avance de las obras es de 90% y que a dicho del inspeccionado la fecha para su conclusión sería en el mes de octubre del presente año; misma obra o actividad que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte interesada en fechas quince y veintidós de octubre de dos mil veintiuno; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos, y mediante el acuerdo en comento se le informó a [redacted] del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a los interesados el emplazamiento número 154/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, siendo la notificación el día quince y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dándose por enterados de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

> ***Artículo 328***.- *Los efectos del emplazamiento son:*
> *I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
> *II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 332***.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 167289
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**
>
> La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
> Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
> Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

SEXTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 2 de mayo de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [redacted], que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó., por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

SEPTIMO.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [redacted] violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos o construcciones para las obras detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento

a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo la construcciones detectadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte del **C** [redacted] puesto que de acuerdo a los escritos de comparecencia ante esta autoridad se ostentan como interesados para la pronta emisión de la resolución, allanándose a al procedimiento administrativo sin exhibir la autorización que corresponde a las obras o actividades detectadas al momento de la visita de inspección, en consecuencia no hay lugar a dudas que los emplazados a procedimiento administrativo son los responsables y tuvieron la intención de realizar las obras de construcción citada y aportaron los recursos materiales y económicos para realizarlo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; por lo tanto existe la total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de los inspeccionados al realizar tales construcciones sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental. No está por demás mencionar una vez más que el [redacted] se allanó al procedimiento administrativo aceptando los hechos narrados en el acta de inspección y no aportó pruebas y alegatos a su favor a pesar de que se le concedieron los términos y plazos de ley.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el **C.** [redacted] sean reincidentes.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se le informó al [redacted] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo los inspeccionados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio que ocupa una superficie de 110 metros cuadrados, de tres plantas con área de escaleras contigua (seis cuartos), llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero, Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera "Ria Lagartos"; con nivel de avance de las obras es de 90% y que a dicho del inspeccionado la fecha para su conclusión sería en el mes de octubre del presente año. Además de lo anterior cabe hacer mención que el desarrollo inmobiliario tipo condominio no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de una construcción de esparcimiento y recreo y cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo y obtención de ganancias económicas por la prestación de los servicios que se ofrece en un condominio; por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener las autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para la construcción citada; así como para obtener beneficios económicos por los servicios que ofrece una construcción tipo condominio, así como beneficios de comodidad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo.

Sin apartarnos de lo legal se menciona que en el Estado de Yucatán ocurre un fenómeno social de apropiación de terrenos o espacios costeros, para la construcción o realización de inmuebles (desarrollos inmobiliarios tipo hotel, condominios o casas veraniegas) en dichos ecosistemas; tal fenómeno requiere de fuertes sumas de dinero para la posesión y apropiación y para la construcción de los inmuebles; y que este fenómeno es diametralmente opuesto y en nada es comparable con otro fenómeno social local de aquellas personas nativas o nacionales que por carecer realmente de viviendas intentan asentarse en ecosistemas costeros como las Ciénegas con casas de cartón, endebles e insalubres y sin los servicios básicos y que aún en condiciones de necesidad de esa gente nativa no le es permitido tales asentamientos irregulares, debido a que sus obras y actividades también son contrarios a la Ley ambiental; entonces se puede mencionar que un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero como la detectada por los inspectores se orienta a ser pagadas y adquiridas en propiedad o posesión por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios, por lo que no es dable que puedan escapar a la legislación ambiental aplicable a la que están obligados a cumplir.

OCTAVO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer al [redacted] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** solidaria, por la cantidad de **$673,540.00 M.N. (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **7,000** (SON: SIETE MIL) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

- Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q), R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; por obras civiles para la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio que ocupa una superficie de 110 metros cuadrados, de tres plantas con área de escaleras contigua (seis cuartos), llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero, Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera "Ria Lagartos"; con nivel de avance de las obras es de 90% y que a dicho del inspeccionado la fecha para su conclusión sería en el mes de octubre del presente año; misma obra o actividad que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [redacted], con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** solidaria, por la cantidad de **MULTA** solidaria, por la cantidad de **$673,540.00 M.N. (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **7,000** (SON: SIETE MIL) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

- Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q), R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; por obras civiles para la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio que ocupa una superficie de 110 metros cuadrados, de tres plantas con área de escaleras contigua (seis cuartos), llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero, Área Natural Protegida Reserva de la

Biósfera "Ria Lagartos"; con nivel de avance de las obras es de 90% y que a dicho del inspeccionado la fecha para su conclusión sería en el mes de octubre del presente año; misma obra o actividad que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de **LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q** [redacted] **ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad ambiental estima procedente imponer al [redacted] la medida siguiente:

> **<u>ÚNICA:</u>** deberá restablecer el sitio en su estado original en cuanto al lugar o espacio ocupado por la obra no autorizada, que consisten en obras civiles para la construcción de un desarrollo inmobiliario tipo condominio que ocupa una superficie de 110 metros cuadrados, de tres plantas con área de escaleras contigua (seis cuartos), llevado inmersamente dentro de un ecosistema de humedal costero, Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera "Ria Lagartos"; con nivel de avance de las obras es de 90%.

Es menester informar al [redacted] que la medida que inmediatamente antecede, deberá cumplirse en caso de que no logre regularizar u obtener una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente para las obras citadas; en consecuencia se le concede un PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA).

TERCERO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, http://www.semarnat.gob.mx.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco**", deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE".**
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS".**
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR".**
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES,** una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR".**
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA,** de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".**
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA";** dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [redacted] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en la calle [redacted] número [redacted] letra i por [redacted] de la Colonia [redacted] Mérida, Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/Eerp/deam